



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**Código del Juzgado: 700013103006**

---

Sincelejo, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
Expediente: 700013103006-2021-00046-00  
Demandante: COOCAPITAL Y OTROS  
Demandado: CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS

**1. ASUNTO PARA RESOLVER**

El despacho procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso ejecutivo iniciado por la COOPERATIVA DE CREDITO DE INVERSIONES "COOCAPITAL" y al cual presentaron demandas acumuladas las empresas BANCOLOMBIA Y TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, en contra de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 463 del Código General del Proceso (CGP). En este caso no existen pruebas pendientes por decretar ni practicar y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado. Por ello, se cumplen los presupuestos jurídicos para decidir de fondo, de conformidad con el artículo 278 del CGP.

**2. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA DE CREDITO DE INVERSIONES "COOCAPITAL" presentó demanda ejecutiva en contra de CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS anexando como título base de recaudo un pagaré por valor de \$330.000.000. Solicitó el pago del capital, intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso. Como la demanda y sus anexos cumplieron todos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en fecha 25 de mayo de 2021 por las sumas solicitadas.

Debidamente notificada la ejecutada presentó excepciones de mérito y el juzgado las resolvió desfavorablemente en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, ordenado seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, la empresa Bancolombia presentó demanda ejecutiva acumulada con garantía real y en esta solicitó que se declarara la prelación de su crédito. Luego, hizo lo propio la empresa TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, pero como acreedora quirografaria. De igual manera, por cumplir con los presupuestos legales se libraron sendos mandamientos de pago.

Frente a estas demandas ejecutivas, la ejecutada no presentó excepciones de mérito.

A la solicitud de preferencia se le dio trámite de excepción de mérito y se le corrió traslado a las demás partes mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 . Durante este término, la empresa TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS aceptó que el crédito de Bancolombia tiene prelación. Además, solicitó que su crédito fuere tenido en cuenta a continuación del que cobra la entidad financiera, porque proviene de suministro de equipos médicos de salud. A esta petición también se le dio trámite de excepción de mérito, por lo que se corrió traslado a las demás partes por providencia del 21 de septiembre de los corrientes.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al planteamiento del caso, el problema jurídico estriba en dilucidar si los créditos cobrado por Bancolombia y TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS tienen prelación o preferencia sobre los demás que son cobrados en este caso.

### **4. CONSIDERACIONES:**

El artículo 463 del CGP establece que:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
  - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
  - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
  - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

En este caso particular, para cuando se presentaron las demandas acumuladas no se había ordenado el remate de bienes ni la terminación del proceso, por lo que la acumulación era procedente.

En lo relacionado con la naturaleza de los créditos cobrados en este caso, se observa que el de Bancolombia es el único que tiene garantía hipotecaria como respaldo de la obligación. Efectivamente, la parte ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de Bancolombia sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340 – 49744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo. Lo anterior fue realizado mediante la Escritura Pública 871 del 25 de abril de 2011 otorgada en la Notaría Tercera de Sincelejo (Págs. 15 y ss, archivo “48SolicitudAcumulacionDemandaBancolombia”) y este acto fue inscrito en la anotación 11 del folio señalado en líneas anteriores (Pág. 49, archivo “48SolicitudAcumulacionDemandaBancolombia”).

Los créditos perseguidos por la COOPERATIVA DE CREDITO DE INVERSIONES "COOCAPITAL" y TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS no tienen una garantía en específico y menos aún hipotecaria.

Al respecto, debe recordarse que el Código Civil Colombiano clasifica los créditos en diferentes categorías, de tal manera que tendrán más relevancia los que se encuentren en las primeras hasta llegar a la última. Esta distinción tiene efectos sustanciales y procesales trascendentales, pues las personas que tengan créditos preferentes gozaran de la posibilidad que el patrimonio del deudor sirva para satisfacer sus obligaciones antes que las demás que le sigan en orden de prelación.

Frente a los tipos de créditos envueltos en este asunto, las disposiciones del artículo 2499 del Código Civil, contemplan que los créditos hipotecarios hacen parte de los de tercera clase. Por su parte, el artículo 2502 contempla que los créditos a favor de proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios hacen parte de la cuarta categoría y el artículo 2509 establece que los créditos que no gozan de preferencia alguna se encuentran en la quinta categoría.

De acuerdo a lo anterior, se puede sostener que el crédito hipotecario de Bancolombia tiene preferencia sobre los demás. No obstante, debe aclararse que esta prelación solo guarda relación con el bien hipotecado, pues con el resto de patrimonio del deudor se encuentra sin preferencia alguna.

De otro lado, en cuanto la petición de la empresa TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS se debe tener en cuenta que la empresa demandada tiene por objeto social prestar servicios médicos a la comunidad infantil, tal como se observa en su certificado de existencia y representación (Pág. 11, archivo "01Demanda"). Por su parte, la empresa TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS tiene por objeto social la "venta, alquiler, comodato, mantenimiento y soporte de equipos médicos, biomédicos y electrónicos y cualquier tipo de actividad mercantil lícita" (Pág. 17 del archivo "54MemorialSegundaAcumulacionDemanda"). De otro lado, en el expediente se observa que las facturas generadas en el negocio realizado entre estas dos empresas fueron producto de la venta de varios elementos y equipos médicos. Sobre esta apreciación, la ejecutante ha hecho hincapié y el extremo pasivo no ha realizado esfuerzo alguno para desvirtuarla.

Para resolver tal situación, es necesario traer a colación nuevamente el artículo 2502 del Código Civil, el cual dice de manera textual que pertenecen a la cuarta categoría de créditos:

"Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios".

De lo anterior, se puede ver que este tipo de créditos debe contener dos elementos: Que exista un crédito a favor de un proveedor de materias primas o insumos y que estas vayan a ser usadas para la producción, transformación de bienes o la prestación de servicios. Según la RAE por materia prima debe entenderse la "materia que una industria o fabricación necesita para transformarla en un producto" y por insumo "Conjunto de elementos que toman parte en la producción de otros bienes".

También se desprende de lo anterior, que los equipos o la maquinaria usada para la producción, transformación de bienes y la prestación de un servicio no tienen la protección recién señalada, pues el legislador no lo mencionó expresamente. Tampoco, se pueden equiparar a los insumos o las materias primas requeridas para este importante sector de la economía, pues mientras los primeros se refieren a los dispositivos usados, los segundos hacen alusión a los ingredientes elementales. Piénsese por ejemplo en el sector de la agricultura en el que los insumos o materias primas serían las semillas y los fertilizantes, mientras que los equipos serían los automotores usados en esta actividad junto con sus repuestos. Así pues, los créditos relacionados con estos últimos no gozan de preferencia alguna.

Con base en esto, se puede decir que en este caso particular no se cumplen los presupuestos señalados para que el crédito cobrado pertenezca a la cuarta categoría, puesto que las obligaciones cobradas se estipularon en favor de una empresa que se dedica a la venta de equipos necesarios para la prestación de servicios médicos y no a la comercialización de materias primas o insumos que se requieren en el servicio de salud. Además, de las facturas aportadas con la demanda se observa que los negocios realizados

guardaban relación con la compra de repuestos de ese tipo de equipos y el pago de mantenimientos preventivos realizados a los mismos, mas no guardan conexión alguno con insumos médicos o materias primas necesarias para la prestación del servicio de salud. Por esta razón, no se puede acceder a la solicitud de preferencia presentada por TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS.

Por otro lado, como quiera que CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS no propuso excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución con base en los mandatos del artículo del numeral 5 del artículo 463 del CGP. De otro lado, se tendrá como preferente el crédito hipotecario de Bancolombia, pero exclusivamente en lo concerniente al inmueble dado en garantía. Con respecto al resto del patrimonio de la empresa deudora, los acreedores se encuentran en plano de igualdad, por lo que se llegare a recaudar se dividirá a prorrata de las acreencias existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el crédito cobrado por BANCOLOMBIA goza de preferencia sobre los demás, únicamente, en lo relacionado al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340 – 49744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Denegar la solicitud de preferencia presentada por TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Sígase adelante la ejecución contra la parte ejecutada, en la forma como viene dispuesto en los mandamientos de pago.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación de los créditos en los términos de los artículos 446 y 463 del CGP.

**QUINTO:** Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso. Páguese a los acreedores conforme a la prelación establecida en esta sentencia.

**SEXTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**SEPTIMO:** Fijense como agencias en derecho el 5% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Zuleyma Ac.*

**ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Zuleyma Del Carmen Arrieta Carriazo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89a3383aa91ce06b43d120763d8d4c2cc81afd0e42208b455c2871b80829c5**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**